

Bogotá, 29/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500359371**



20195500359371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Alianza De Negocios Y Transporte Internacional S.A.S
CARRERA 12 A NO 13 C - 40 BARRIO LAS VIOLETAS III
PASTO - NARINO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6245 de 15/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

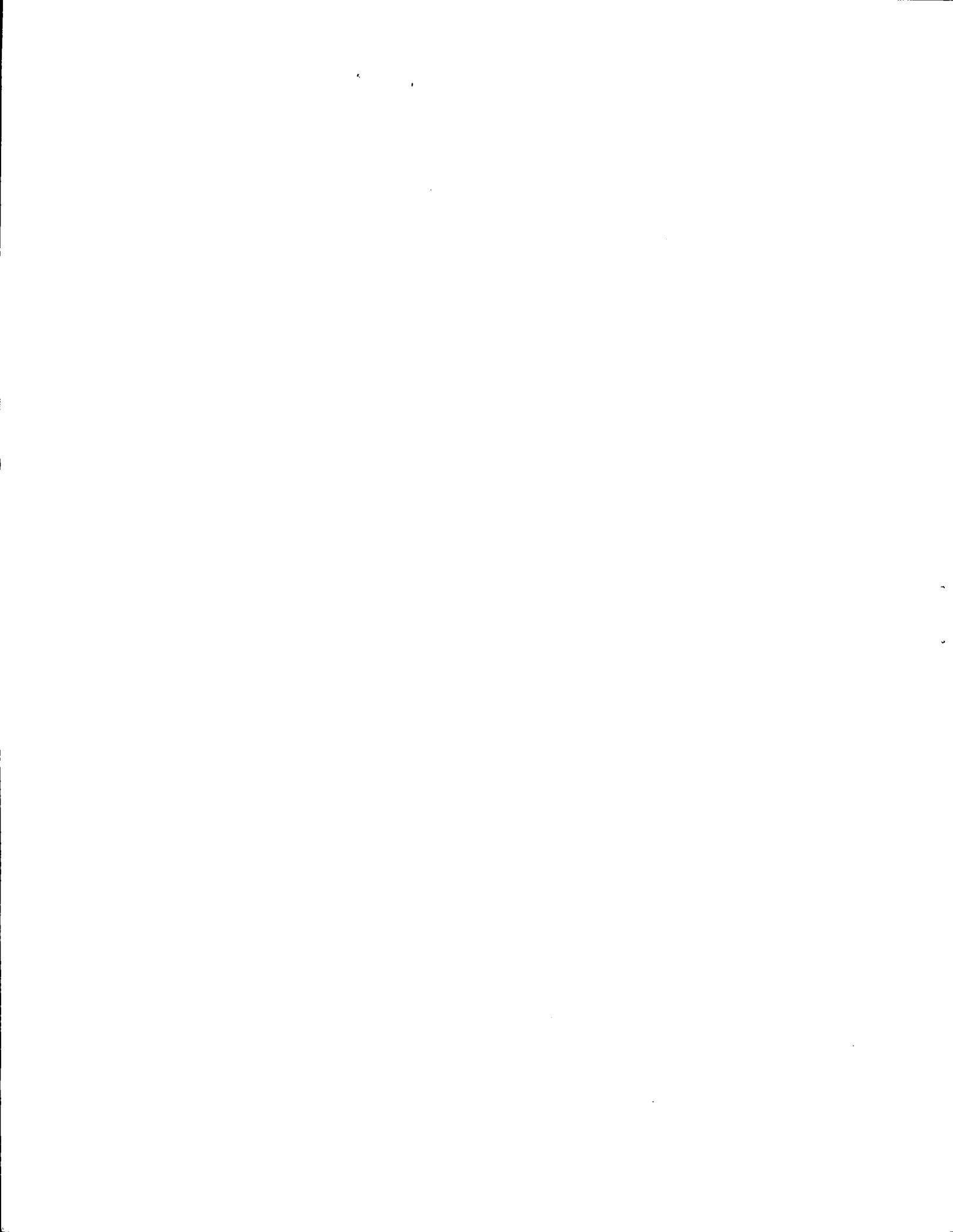
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6245 DE 15 AGO 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 693 del 10 de enero de 2018.

Expediente virtual: 2018830348800038E - 2018830340000011-E.

Habilitación: Resolución 75 de fecha 28 de mayo de 2007 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7 en la modalidad de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 693 del 10 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7.

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 31 de enero de 2018, tal como consta en la guía RN892584165CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante a folio 84 del expediente

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 21 de febrero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó por fuera del término descargos con radicado No. 20185603120272 del 22 de febrero de 2019.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto 1006 del 02 de abril de 2019, comunicado el día 10 de abril de 2019 tal como consta en la guía RA102602831CO (Folio 120) expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, se rechazan e incorporan las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se corre traslado para alegar de conclusión.

4.1 Se rechazaron:

"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito con Radicado No. 20185603120272 del 22 de febrero de 2018 presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7, conforme la parte motiva del presente proveído." (sic)

4.2. Así, obran como prueba dentro del expediente:

1. Memorando No. 20178200035973 del 22 de febrero de 2017, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 28 de febrero de 2017.
2. Comunicación de Salida No. 20178200142821 del 23 de febrero de 2017, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20175600207972 del 09 de marzo de 2017 con el que se allegó documentación acopiada durante la visita de inspección, el día 28 de febrero de 2017.
4. Memorando No. 20178200133883 del 05 de julio de 2017 con el que se realizó informe de visita.
5. Memorandos de Traslado No. 20178200133933 del 05 de julio de 2017 y 20178200178713 del 22 de agosto de 2017.
6. Guía de envío No. RN892584165C0 expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 en la que consta que se notificó por aviso al investigado el día 31 de enero de 2018 de la Resolución de Apertura No. 693 de 10 de enero de 2018.
7. Escrito de Descargos con Radicado No. 20185603120272 del 22 de febrero de 2018 allegados extemporáneamente cuyo texto será analizado, de ser procedente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Constancia de comunicación del auto No. 1006 del 02 de abril de 2019.
9. Radicado No. 20195605350262 del 24 de abril de 2019, allegado por correo electrónico el 23 de abril de 2019 y Radicado No. 20195605358392 del 26 de abril de 2019, de solicitud de revocatoria directa.
10. Radicado No. 20195605358682 del 26 de abril de 2019 allegado por correo electrónico el 25 de abril de 2019, presentado alegatos de conclusión.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de abril de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó:

5.1. Con radicado No. 20195605350262 del 24 de abril de 2019, allegado por correo electrónico el 23 de abril de 2019 y Radicado No. 20195605358392 del 26 de abril de 2019, el vigilado presenta solicitud de revocatoria directa contra el Auto 1006 del 02 de abril de 2019 (Folio 121 a 193), presentando los siguientes argumentos:

(...) En primero lugar, como ya se dijo, el Auto 1006 del 02 de abril de 2019 mediante el cual se negó los descargos presentados por parte de ALITRANS S.A.S. en contra de la Resolución de investigación No. 693 de 2018, encuentra motivación en una supuesta extemporaneidad, pues adujo el ente investigador que los mismos fueron allegados en medio físico a sus dispensas el día 22 de febrero de 2018, cuando el termino de traslado vencía el 21 de febrero de ese mismo año; sin embargo, tal y como se evidencia en la guía de envío No. 970065954 expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A, los mismos fueron enviados el día 20 de febrero de esa anualidad, es decir dentro del término legal, aspecto que al parecer y sin que exista justificación razonable, fue pasado por alto por la Superintendencia de Puertos y Transporte al momento de expedir el referido Acto Administrativo,

Por la cual se decide una investigación administrativa

desconociendo plenamente el hecho de que el domicilio de mi representada se encuentra en la ciudad de Pasto- Departamento de Nariño, y que por lo tanto, el día en que se haga efectiva la entrega de encomiendas o envíos que, se realizan a otras ciudades, es algo que lógicamente no depende de ella. De igual forma, en las impresiones magnéticas a las que se hizo referencia con antelación, igualmente se puede apreciar que el día 20 de febrero de 2018, ALITRANS S.A.S. efectivamente envió vía correo electrónico el correspondiente escrito de descargos a los que se ha hecho referencia, comunicación que de manera caprichosa y arbitraria el ente investigador decidió no tener en cuenta, desconociendo y transgrediendo flagrantemente los preceptos legales contenidos en los artículos 53 y 54 del CPACA, (...)

5.2. Con radicado No. 20195605358682 del 26 de abril de 2019 allegado por correo electrónico el 25 de abril de 2019 (Folios 194 a 197), el investigado presentó dentro del término alegatos de conclusión.

5.2.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) conforme a lo expresado en el informe de visita de inspección, los manifiestos de carga expedidos por ALITRANS S.A.S. y que fueron objeto de estudio el día de la visita, carecían de su respectivo anexo (en el cual se registran los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, etc.) y de las correspondientes firmas tanto de la empresa habilitada como la del conductor o propietario del vehículo.

(...) siendo lo primero manifestar, que los despachos que ésta empresa genera, en un 100% son de ciudades diferentes a la cual funciona como oficina principal y física, por ende, los manifiestos siempre se crean y se envían vía correo electrónico al generador de la carga del respectivo lugar, para que sea éste, en el sitio del cargue, la persona responsable de diligenciarlos conforme a Ley; es decir, plasmando la firma del conductor o propietario del vehículo al igual que los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, y posteriormente proceda a remitirlos nuevamente a dispensas de ALITANS S.A.S debidamente diligenciados. De igual forma, al momento de crear los manifiestos de carga, se imprime una copia de éstos para dejarlos reposar en la elación que maneja la empresa día a día.

(...) Ahora, si bien el informe de visita de inspección sirvió como fundamento para que la Superintendencia proceda a abrir investigación administrativa en contra de mi representada, no puede el mismo servir como prueba contundente para sancionarla por la presunta transgresión a las normas de transporte, pues debe tenerse en cuenta que el día en que se llevó a cabo la diligencia de inspección, la profesional comisionada realizó un estudio de los manifiestos de carga que fueron impresos para copia de la relación de la empresa, pues los documentos originales se encontraban a merced de los generadores de carga (ubicados en otras ciudades), quince una vez los diligenciaron en debida forma, los remitieron nuevamente a manos de ALITRANS S.A.S. De de ahí que resulte lógico deducir que estos manifiestos presentaban inconsistencias en su diligenciamiento, pues es obvio que al tratarse de simples copias, no estuvieran con los llenos correspondientes. (Lo dicho se puede constatar en los manifiestos de carga objetos de estudio, los cuales se anexan al presente escrito para que sean valorados al momento de proferir la respectiva decisión.) (...) (SIC)

5.2.2. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 – 7, en su escrito de Alegatos de Conclusión solicitó el análisis de material aportado con el escrito (Folios 198-217) en la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 1006 del 02 de abril de 2019, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza

Por la cual se decide una investigación administrativa

jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."²

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de adelantar el análisis de material aportado con el escrito (Folios 198-217), realizada mediante escrito de Alegatos de Conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁶ En la medida que la presente

² Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁰

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹¹ conductores¹² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁵

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹³ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,¹⁸ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.¹⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁴ para la debida prestación del servicio público esencial²⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019.

¹⁷Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

¹⁸El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

¹⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 – 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS CON NIT 900144097-7 conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20178200133883 de fecha 5 de Julio de 2017, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar y expedir los manifiestos electrónicos de carga No. 8135295 de fecha 28/10/16, No.8135246 de fecha 19/10/16, No. 8135223 de fecha 12/10/16, No. 8135415 de fecha 30/11/16, No. 8135396 de fecha 25/11/16, No. 8135359 de fecha 18/11/16, No. 8135513 de fecha 28/12/16, No. 8135502 de fecha 23/12/16, No. 8135488 de fecha 20/12/16 y No. 8135468 de fecha 13/12/16 de manera completa y fidedigna, esto es, con "Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía". Así como las correspondientes firmas tanto de la empresa habilitada como del propietario o conductor de los vehículos de los manifiestos electrónicos de carga anteriormente relacionados.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS CON NIT 900144097-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo artículo 2.2.1.7.5.2, artículo 2.2.1.7.5.3., Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y Numeral 1 literal a y b del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, normatividad que señala:

DECRETO 1079 DE 2015

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...) (Subrayado fuera del texto)

Artículo 7° del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3., del Decreto 1079 de 2015

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

²⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Artículo 8 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.4 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

Formato de manifiesto electrónico de carga.

"El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía".

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 Decreto 2228 de 2013 compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015

DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 normatividad que a la letra establecen:

"Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)
La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Artículo 12 Resolución 377 de 2013:

"Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS CON NIT 900144097-7**, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)" (sic)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Por la cual se decide una investigación administrativa

Antes de analizar la solicitud de revocatoria presentada, s relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³²⁻³³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

²⁸ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁷

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo Único la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía³⁸(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴²

³⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

³⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³⁸ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

³⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁰Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴¹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el cargo ÚNICO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 693 del 10 de enero de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución 693 del 10 de enero de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ALIANZA DE NEGOCIOS

⁴³Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁴"(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁶Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS, con NIT. 900144097 - 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6245 15 AÑO 2010


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
Dirección: CARRERA 12A NO 13C - 40 BARRIO LAS VIOLETAS III
PASTO / NARIÑO



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 12:37:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nvwC7pWD86

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
SIGLA: ALITRANS S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900144097-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO
DOMICILIO : PASTO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 112221
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 566,242,329.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 12A NO 13C - 40 BARRIO LAS VIOLETAS III
BARRIO : Las Violetas III
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7364725
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPÓRTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3116194774
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: alitranspaso@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 12A NO 13C - 40 BARRIO LAS VIOLETAS III
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
BARRIO : Las Violetas III
TELÉFONO 1 : 7364725
TELÉFONO 3 : 3116194774
CORREO ELECTRÓNICO: alitranspaso@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO
ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 12:37:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nvwC7pWD86

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1655 DEL 02 DE ABRIL DE 2007 DE LA NOTARIA CUARTA DE PASTO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3977 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SA
Actual.) ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2011 SUSCRITO POR ACTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7570 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SA POR ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7570 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES ENTE JURIDICO ANTERIOR : Sociedad Anónima
ENTE JURIDICO ACTUAL : Sociedad por Acciones Simplificada

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	DE	INSCRIPCION	FECHA
AC-07	20110124	ACTAS ASAMBLEA ACCIONISTAS	DE PASTO	RM09-7570	20110215	
AC-07	20110124	ACTAS ASAMBLEA ACCIONISTAS	DE PASTO	RM09-7570	20110215	
AC-07	20110124	ACTAS ASAMBLEA ACCIONISTAS	DE PASTO	RM09-7570	20110215	
AC-07	20110124	ACTAS ASAMBLEA ACCIONISTAS	DE PASTO	RM09-7570	20110215	

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 24 DE ENERO DE 2041

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 13549 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000075 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 12:37:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nvwC7pWD86

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA SERA: TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVES DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES, ASI: A) EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA Y PAQUETEO DE BIENES, PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE CUALQUIER ESPECIE DE EMBALAJE DESDE CUALQUIERE PAIS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAISES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES UTILIZANDO TRAFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARITIMOS, O AEREOS. B) ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICION, ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES DE MANTENIMIENTO. C) ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. D) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO, PUDIENDO ASI MISMO EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES O PAPELES DE NEGOCIOS EN GENERAL Y ASI MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. E) COMERCIO DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, COMPRA Y VENTA DE LLANTAS NUEVAS Y USADAS, LAVADO DE AUTOS, CAMBIO DE ACEITE Y REPARACION EN GENERAL. F) COMERCIALIZACION: LA EMPRESA PODRA ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES Y SERVICIOS, TALES COMO COMPRAVENTA DE INSUMOS Y REPUESTOS, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, MANTENIMIENTO DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES, TALLERES, ALMACENES, EDIFICIOS, PARQUEADEROS, LOTES DE TERRENO, OFICINAS, ETC. ESTOS BIENES PODRAN IGUALMENTE SER DADOS EN VENTA, CESION O COMO GARANTIA DE OBLIGACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS. G) COMPRAVENTA Y DISTRIBUCION DE VINOS Y LICORES DE TODAS LAS MARCAS Y/O SIMILARES, EN TODAS SUS PRESENTACIONES. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PARA LA EJECUCION DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRA SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA, PODRA PACTAR SEGUROS CON COMPAÑIAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 994 DEL CODIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES, DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA O PASAJEROS, PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO 996 DEL CODIGO DE COMERCIO, PODRA AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE, PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL CON INTERESES O SIN ELLOS CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CREDITO LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLES TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES, SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO, CONCORDATO PREVENTIVO, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, ABSORBER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES. H) LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADORA, ASESORA, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETADORA O TRANSPORTADORA DE ACUERDO A LAS LEYES O LA COSTUMBRE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAIS DONDE ESTE SE EJECUTE Y REGULE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. I) AFILIAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES. J) PREPARAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA PROMOVER EL DESARROLLO REGIONAL. K) IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER TIPO DE PRODUCTOS. PODRA PARTICIPAR EN CONSORCIO, COMO ACCIONISTA O FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑIAS, CONTRATAR CON EMPRESAS PRIVADAS Y ESTATALES O EXTRANJERAS, EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EN DESARROLLO DEL MISMO, PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES COMO LO DISPONE LA LEY.

CERTIFICA - CAPITAL



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 12:37:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nvwC7pWD86

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	434.000.000,00	43.400,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	434.000.000,00	43.400,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	434.000.000,00	43.400,00	10.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7563 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ORDÓÑEZ PALACIOS YENY OMAIRA	CC 27,190,554

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7563 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ORDÓÑEZ MONICA ANDREA	CC 37,087,758

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13865 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MAFLA VALENZUELA MAURA ESPERANZA	CC 27,225,101

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 12:37:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN nvwC7pWD86

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 07 DEL 24 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ORDÓÑEZ PALACIOS YENY OMAIRA	CC 27,190,554

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALIANZA DE NEGOCIOS Y TRANSPORTE INTERNACIONAL
MATRICULA : 112222
FECHA DE MATRICULA : 20070404
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 12 A NO. 13 C - 30 LAS VIOLETAS
BARRIO : Las Violetas III
MUNICIPIO : 52001 - PASTO
TELEFONO 1 : 7219544
CORREO ELECTRONICO : alitranspato@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 566,242,329

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del sistema





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 53 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500328431



Bogotá, 21/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Alianza Dé Negociós Y Transporte Internacional S.A.S
CARRERA 12ª NO 13 C - 40 BARRIO LAS VIOLETAS III
PASTO - NARINO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6245 de 15/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

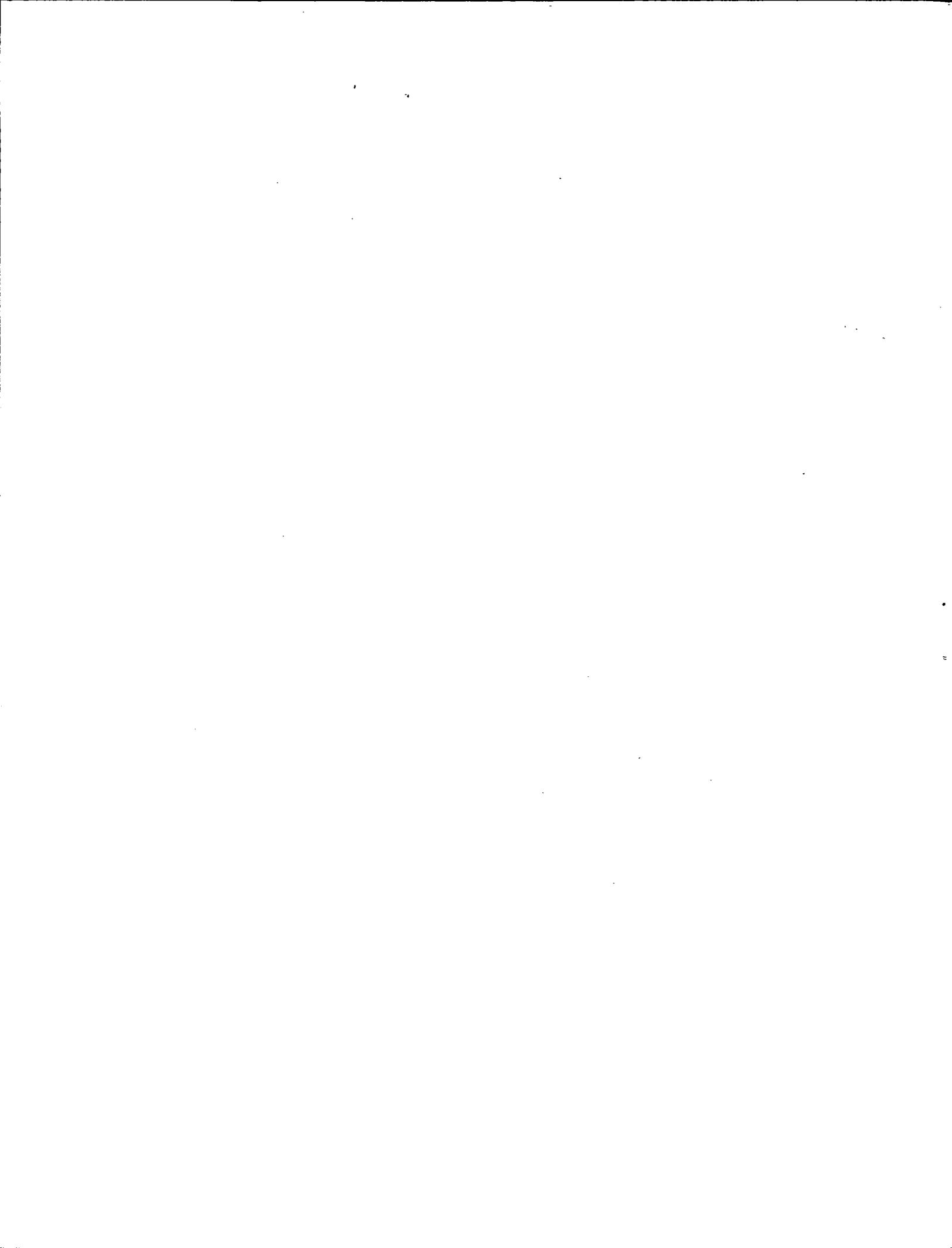
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyctó:Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



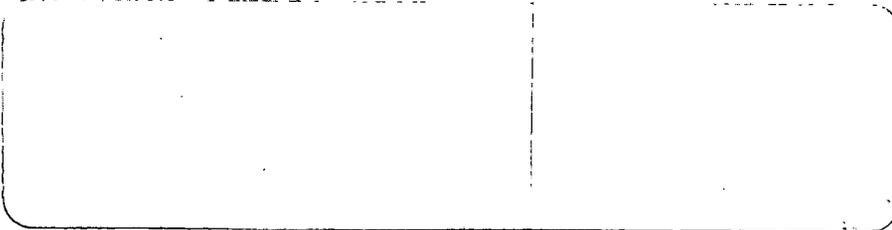


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.917-9 DG 25 G 95 A 59
Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 310 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tlc: Res Mensajería Expres 001997 de 09/09/2011

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RAI70886240CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: Avanzó B. Hogares y Tiempo Inmobiliar SAS
Dirección: CARRERA 110 # 43 BARRIO LAS VIGAS #11
Ciudad: PASTO
Departamento: PASTO
Codigo postal: 29082019
Fecha admisión: 29/08/2019 15:35:26

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

